

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0289/2021.

**EXPEDIENTE: 0022/2019 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL
PALOMARES PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A, DIECIOCHO DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0289/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE *******, en contra de la sentencia de ocho de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0022/2019** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE *******; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de ocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE *******, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: . - - - - -

***“PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -*

***SEGUNDO.** La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -*

TERCERO. Se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción IX, en relación con la fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que **SE SOBRESEE EL JUICIO**, únicamente por lo que respecta a la orden verbal de despido de catorce de febrero de dos mil diecinueve.-----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, consistentes en: **A)** Entrevista de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, iniciando a las ocho horas y concluyendo a las ocho horas con diez minutos del mismo día; **B)** radicación de expediente de responsabilidad por insubordinación de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, iniciando a las ocho horas con treinta minutos sin hora de cierre; **C)** instructivo de notificación de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, iniciando a las ocho horas con treinta minutos y concluyendo a las ocho horas con cincuenta minutos de ese mismo día, dentro del expediente de responsabilidad por insubordinación número: *****; **D)** oficio sin número de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, el cual contiene la remoción o despido al cargo de Director de la Policía Municipal, emitido dentro del expediente de responsabilidad por insubordinación número: *****.-----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Así lo resolvió y firma la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, autorizada mediante oficio número *****, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se lleven en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, quien actúa legalmente asistida del Pste. en D. Medardo Martínez Bautista, Actuario adscrito a la Sala, quien autoriza y da fe.”-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de ocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0022/2019**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- En el agravio señalado con el número **1**, el recurrente argumenta que le perjudica el considerando sexto de la resolución que se combate (transcribe el fragmento que dice le agravia), porque la Primera Instancia no funda ni motiva el por qué declaran la nulidad de las documentales marcadas con los incisos A), B), C) Y D), ya que en la valoración de la misma le dieron valor probatorio pleno, sin embargo, existe una contradicción entre el valor pleno otorgado a las documentales y el de la violación al derecho de audiencia.- - - - -

Refiere que la Sala responsable, al darle valor probatorio pleno al instructivo de responsabilidad en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no debió declarar la nulidad de las documentales marcadas con los incisos A), B), C) Y D), toda vez que del acta de catorce de febrero de dos mil diecinueve, iniciada a las ocho horas, el actor renunció a su cargo, ya que no reconocía al recurrente como Presidente Municipal.- -

Alega el inconforme que no establecieron el por qué declararon la nulidad lisa y llana de las documentales marcadas con los incisos A), B), C) Y D), que elementos y requisitos de validez del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no cumplen las actas, o que elementos formales no cumplen las notificaciones, existiendo la falta de fundamentación y motivación prevista en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Sostiene que la Primera Instancia no tomó en cuenta las particularidades del caso, que el primero de enero de dos mil diecinueve, asesinaron al Presidente Municipal *****, y por reconocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente *****, de doce de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente asumió el cargo de Presidente Municipal, y por lo tanto, con ese carácter se presentó en las oficinas que ocupa el Director de Policía Municipal, para solicitarle seguridad en su toma de protesta y notificarle que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, le reconoció el carácter de Presidente Municipal, lo cual tenía que ponerse a sus órdenes y se negó, manifestando que renunciaba y no accedió a formalizarlo dicha renuncia, es por ello que tuvo el derecho de ser oído y de alegar, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el recurrente le solicitó que siguiera desempeñando sus labores, pero su

lealtad era con el extinto presidente, y al haber manifestado que renunciaba, no podía citarlo a declarar sobre su renuncia, eso sería contrario a la naturaleza de libre manifestación de voluntad de no querer seguir con una labor, en consecuencia, no es necesario darle la oportunidad de ser oído, cuando de propia voluntad renunció al cargo que ostentaba, es por ello que alega que se debe revocar la sentencia que combate por ser violatorio de derechos humanos. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio, ya que de las constancias procesales que integran el juicio de primera instancia, a las que se les ha otorgado pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que en el considerando sexto de la sentencia de ocho de junio de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Unitaria resolvió lo siguiente:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“SEXTO. *Análisis del fondo del asunto. El actor ***** demandó la nulidad de: A) Entrevista de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, iniciado a las ocho horas y concluyendo a las ocho horas con diez minutos del mismo día; B) radicación de expediente de responsabilidad por insubordinación de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, iniciando a las ocho horas con treinta minutos sin hora de cierre; C) instructivo de notificación de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, iniciando a las ocho horas con treinta minutos y concluyendo a las ocho horas con cincuenta minutos de ese mismo día, dentro del expediente de responsabilidad por insubordinación número: *****; D) oficio sin número de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, el cual contiene la remoción o despido al cargo de Director de la Policía Municipal, emitido dentro del expediente de responsabilidad por insubordinación número: *****, expresando en sus conceptos de impugnación que dichos actos deben de declararse nulos al haberse violado en su perjuicio el derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 Constitucional.*

*Ofreciendo como sus pruebas las siguientes: 1. Documental pública. Consistente en el original del nombramiento de Director de Policía Municipal, expedido el día 01 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, por el Presidente Municipal constitucional de *****, a favor de *****; 2. Todo lo actuado dentro del expediente administrativo ***** , que fue exhibido por la autoridad demandada; 3. La presuncional legal y humana; y 4. La instrumental de actuaciones; la prueba marcada con el número 2,*

¹ **“ARTÍCULO 203.** - La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

hace prueba plena al ser documentos públicos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; las pruebas marcadas con los números 3 y 4 se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo anterior en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por lo que hace a la prueba marcada con el número 1, la autoridad demandada indica que el nombramiento de uno de enero de dos mil diecinueve, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, que señala: (...)

*Disposición que resulta aplicable en el caso concreto, en virtud de que no existe reglamentación respectiva en el Ayuntamiento Constitucional de *****, que regule los requisitos que deben de reunir los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos de dicho Ayuntamiento.*

*Por lo tanto, analizando el original del nombramiento de Director de Policía Municipal, expedido el día uno de enero de dos mil diecinueve, por el Presidente Municipal Constitucional de *****, a favor de *****, se advierte que éste carece del requisito exigido por el artículo 11 fracción VII de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en razón de que únicamente se encuentra firmado por el entonces Presidente Municipal, por lo que carece de un requisito de efectividad.*

Por lo que dicha prueba carece de valor probatorio para acreditar el salario del actor.

*Por su parte, la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de *****, al dar contestación a la ampliación de la demanda, señaló: (...)*

*Ofreciendo como pruebas siguientes: 1. Documental pública. Consistente en copia certificada de acta de sesión solemne celebrada a las diez horas del día catorce de febrero de dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de *****; 2. Documental pública. Consistente en copia certificada de la acreditación expedida a su favor por la Secretaría General de Gobierno del Estado; certificación efectuada por el Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de *****, 3. Documental pública. Consistente en copia certificada del acta de sesión de requerimiento al concejal suplente ***** para ejercer el cargo de Síndico Hacendario, por el fallecimiento del concejal propietario, de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve; 4. Documental pública. Consistente en la copia certificada del Instructivo de responsabilidad que se inició en contra de ***** parte actora (sic); 5. La presuncional legal y humana; y 6. La instrumental de actuaciones; pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que hacen prueba plena en términos de las fracciones I y II del 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.*

Ahora bien, el actor argumenta en sus conceptos de impugnación

que los actos impugnados deben de declararse nulos pues se emitieron contraviniendo los derechos de audiencia y debido proceso consagrados por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que previo al despido injustificado del que fue objeto, no se le notificó el inicio de un procedimiento, no se le dejó alegar ni presentar pruebas, ni se emitió una resolución que resolviera el conflicto de fondo.

(...)

En ese orden de ideas tenemos, que al actor se le destituyó del cargo que venía desempeñando como Director de la Policía Municipal del Ayuntamiento de *****, lo que constituye un acto privativo por parte de la autoridad demandada, por lo que previo a la emisión de dicho acto debieron de respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, para otorgarle al actor la oportunidad de defenderse.

Sin embargo, en autos del presente juicio de nulidad no obran pruebas suficientes que acrediten de manera fehaciente que el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de *****, respetó la garantía de audiencia del actor, pues si bien es cierto ofreció documentales donde supuestamente notificó al actor el inicio del procedimiento administrativo, cierto es que también en dicho procedimiento no obra constancia alguna de que el actor haya comparecido a defender sus derechos, ofrecer pruebas y alegar; además, que no existió una resolución que resolviera en definitiva el procedimiento de responsabilidad instaurado en contra del actor, por lo que la autoridad violó las formalidades esenciales del procedimiento, dejando al actor en estado de indefensión.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo tanto, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, consistentes en: **A)** Entrevista de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, iniciando a las ocho horas y concluyendo a las ocho horas con diez minutos del mismo día; **B)** radicación de expediente de responsabilidad por insubordinación de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, iniciando a las ocho horas con treinta minutos sin hora de cierre; **C)** instructivo de notificación de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, iniciando a las ocho horas con treinta minutos y concluyendo a las ocho horas con cincuenta minutos de ese mismo día, dentro del expediente de responsabilidad por insubordinación número: *****, **D)** oficio sin número de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, el cual contiene la remoción o despido al cargo de Director de la Policía Municipal, emitido dentro del expediente de responsabilidad por insubordinación número: *****; al ser contrarios a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO (SIC). Cabe precisar que la naturaleza de la nulidad lisa y llana implica la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado; por lo que deben volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto controvertido, como si éste no existiera, lo que en el caso conduciría a que el hoy actor, fuera reincorporado al cargo que

*desempeñaba como Director de la Policía del Municipio de *****; sin embargo, esto resulta improcedente, por la restricción expresa del artículo 123 Apartado B fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Federal, que prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio policial, cualquiera que hubiera sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido y solo tiene derecho a la indemnización constitucional, mismo que para una mejor comprensión, se transcribe: ...*

Sin que lo anterior implique una discriminación en perjuicio de los miembros de las instituciones policiales, al considerar que el trato diferenciado y desigual no se encuentra razonado ni justificado (...).

*Ahora bien, para el cálculo de las prestaciones correspondientes, es necesario tomar en consideración: a) La fecha de ingreso del actor ***** y b) El sueldo que percibían al desempeñar su cargo. (...).”*

Como se ve, contrariamente a lo que afirma la autoridad inconforme en el recurso de revisión, la Cuarta Sala Unitaria sí estudió las particularidades del caso sometido a su consideración y valoró al momento de dictar sentencia, las pruebas que fueron ofrecidas en el juicio, para explicar los razonamientos que la llevaron a declarar la nulidad de los actos impugnados, y también citó los fundamentos legales en los que apoyó su determinación, por lo que la sentencia en revisión sí se encuentra fundada y motivada. De ahí lo infundado del agravio. - - - - -

En su **segundo agravio** le causa perjuicio la resolución de nueve de junio de dos mil veintiuno, en lo que respecta que la Secretaria no inserta el artículo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca o la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, que autoriza al Magistrado, nombrar a la encargada del despacho, como tampoco el precepto que faculta a la Secretaria de Acuerdos a dictar resoluciones, lo cual alega que lo dejan en estado de indefensión, en virtud que, solamente es designada a través de un oficio, por lo tanto, dicha resolución está afectada de nulidad por estar firmada por la encargada del despacho sin atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, por lo tanto, manifiesta que se debe revocar la resolución por ser contrario a derecho. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que el segundo agravio deviene **infundado**. - - - - -

De las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, a las que se les concede pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se observa el siguiente texto en la parte final de la sentencia de ocho de junio de dos mil veintiuno³: - - - - -

*“Así lo resolvió y firma la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, autorizada mediante oficio número *****, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se lleven en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, quien actúa legalmente asistida del Pste. En D. Medardo Martínez Bautista, Actuario adscrito a la Sala, quien autoriza y da fe.”*

De la transcripción anterior, se desprende que la secretaria de acuerdos de la Cuarta Sala Unitaria, sustentó su facultad para dictar la sentencia en revisión en el oficio número ***** de cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que le permiten tramitar y resolver asuntos, en caso de la ausencia temporal del magistrado titular de la Sala de que se trate. Por lo tanto, la secretaria de la Cuarta Sala Unitaria sí se encuentra debidamente facultada para resolver el juicio sometido a su conocimiento. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Finalmente, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de ocho de junio de dos mil veintiuno, en los términos expuestos por esta Sala Superior en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia

² **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”
³ Consultable de la foja 191 (ciento noventa y uno) a la 197 (ciento noventa y siete) del expediente **0022/2019** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0289/2021.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA